

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0069

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado VICTOR RAÚL RIVERA GARZÓN se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 5 de febrero de 2020 (fl. 10) y guardó silencio.

Así mismo, el demandado JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ DEDIOS se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 5 de febrero de 2020 (fls. 13-15), y guardó silencio.

NOTIFIQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
03 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., 10 2 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0069

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 30 de enero de 2019, por la suma de \$3.000.000, oo M/Cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio; e intereses moratorios sobre la suma anterior desde 23 de diciembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado VICTOR RAÚL RIVERA GARZÓN se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 5 de febrero de 2020 (fl.10) y guardó silencio.

Así mismo, el demandado JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ DEDIOS se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 5 de febrero de 2020 (fls.13-15), y guardó silencio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

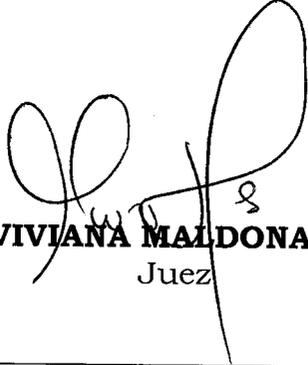
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **VICTOR RAÚL RIVERA GARZÓN y JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ DEDIOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$150.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p> 03 JUL 2020</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. MONITORIO No. 2019-00266

Para decidir, tengase en cuenta que en el proceso de la referencia, se había fijado fecha para audiencia de interrogatorios y fallo para el día 2 de abril de 2020, y que la misma no pudo llevarse a cabo por la suspensión de terminos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la situación generada por el COVID 19.

Que Artículo 7 del decreto 806 de 2020, dispone que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, o por cualquier otro a disposición por una o por ambas partes.

Que en días anteriores, se comunico a las partes telefonicamente sobre la decisión de llevar a cabo la audiencia de forma virtual. (se intento llamar al celular del abogado de la parte demanda, numero suministrado por el demandado, sin embargo sonaba apagado), en todo caso el demandado tiene conocimiento de esta decisión, y es deber de los abogados estar pendientes de los estados electronicos que se publican.

Que a partir de la fecha se reaundaron los términos, y que según el articulo 3 del decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asisitir a las audiencias a traves de medios tencnologicos.

Por lo expuesto, se dispone:

FIJAR fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL**, por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para el día **VIERNES 10 DE JULIO DE 2020, a las 11:00 AM.**

Para lo anterior **SE EXHORTA** a las partes, para que dentro del termino de (3) DIAS contados a partir de la notificacion por estado electronico, alleguen al correo electronico: cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus datos de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), para enviarles el link de la invitación a la audiencia, además, deberán descargar la

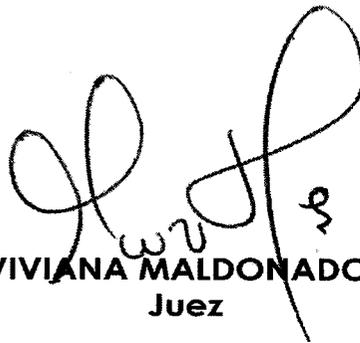
¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

aplicación de Microsoft Teams en su celular o computador, solo se requiere que accedan a ella a través del link enviado al correo.

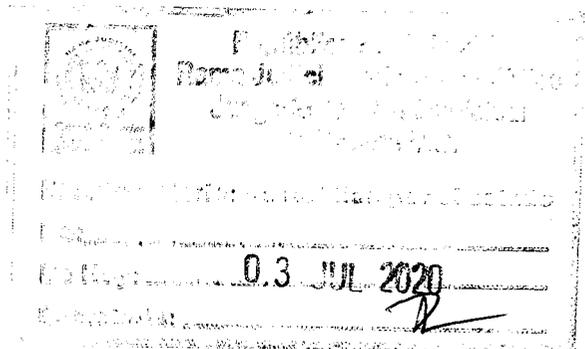
Solo en el caso de que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, de conformidad con el parágrafo único del artículo 1 del decreto 806 de 2020, se estudiara la posibilidad de llevar a cabo la diligencia de forma presencial.

POR SECRETARIA, envíese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)²**

Bogotá D.C., 10.2.2020

Exp. Ejecutivo 2019-0729

Para decidir, se tiene que en este asunto se libró orden de pago el 24 de octubre de 2017 por la suma de \$12.350.632,00 m/cte, por concepto de capital correspondiente a cánones de arrendamiento, por la suma de \$2.198.322,00 por clausula penal y a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble.

Los demandados se notificaron por aviso de la orden de apremio, el día 14 de febrero de 2020 (fl.28-42) y guardaron silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado.

En el presente asunto, el demandado no propuso excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a seguir adelante la ejecución, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CLAUDIA DURAN INMOBILIARIAS S.A.S** contra **JOSE IGNACIO ARENAS CALDERON** y **DIANA MARGARITA ARENAS CALDERON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

² Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$727.447,7 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
03 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO 
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 02 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1563

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA REYES se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 6 de febrero de 2020 (fl.18); quien recorrió el traslado de la demanda dentro término legal, sin oponerse a las súplicas del libelo, ni proponer excepciones (fl.35).

NOTIFÍQUESE (1)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
03 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, 0 2 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1563

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de septiembre de 2019, por la suma de \$1.030.209, oo M/Cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 279481, e intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 5 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA REYES se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 6 de febrero de 2020 (fl.18); quien recorrió el traslado de la demanda dentro término legal, sin oponerse a las súplicas del libelo, ni proponer excepciones (fl.35).

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO** contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA REYES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$ 58.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
03 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C, 02 JUL 2020

Exp. Ejecutivo 2019-1928

Para decidir, se tiene que en este asunto se libró orden de pago el 12 de diciembre de 2019, por la suma de \$497.623 M/Cte., por concepto de capital correspondiente a cuotas vencidas, por la suma de \$1.182.238,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con cada cuota, por la suma de \$ 19.336.036,00 por concepto de capital acelerado, sumas representadas en pagare No. 1910087716, e intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

También, por la suma de \$118.696,00 por concepto de capital correspondiente a cuotas vencidas, por la suma de \$59.348,00 por concepto de capital acelerado, sumas representadas en pagare No. 1910087717 e intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda.

Además, se libro mandamiento, por la suma de \$212.092,00 por concepto de capital correspondiente a cuotas vencidas, por la suma de \$106.043,00 por concepto de capital acelerado, sumas representadas en el pagare No. 1910087718 e intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda.

La demandada se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de apoderado judicial el día 17 de enero de 2020 (fl. 48)) y guardó silencio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que el demandado no propuso excepciones de mérito, y no se encuentra carga pendiente por resolver, se procederá a seguir adelante la ejecución, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JACKELINE TORRES ANGEL** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.075.603,8** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.


DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría 